

(DECRETO SOBRE MINAS DE TUNGSTENO, RADIO Y HELIORRADIO)

DECRETO LEGISLATIVO N°. 12, aprobado el 10 de marzo de 1922

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 120 de 31 de Mayo de 1922

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 12

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1o.- Las minas de Tungsteno, Radio y Heliorradio no serán denunciables; y su explotación solo podrá hacerse por contratas con el Poder Ejecutivo, que deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 2o.- Cualquiera concesión otorgada por el Poder Ejecutivo que se haya aprobado o esté pendiente de la aprobación del Congreso, y que se refiere a la explotación de las minas de que trata el artículo 1 del Código de Minería, no comprenderá el Tungsteno, Radio y Heliorradio.

Artículo 3o.- Toda explotación de estos minerales que se haga sin haber llenado los requisitos que establece el artículo 1 de esta ley, será penada conforme a la ley de defraudaciones fiscales.

Artículo 4o.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 9 de marzo de 1922. **H. Jarquín,** S. P. **Sebastián Uríza**, S. S. **Juan J. Ruiz**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 10 de marzo de 1922. **Miguel Cárdenas**, D. P. **Pedro P. Pérez Gallo**, D. S. **Fernando Ig. Martínez**, D. S. Aquí un sello.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, dieciocho de marzo de mil novecientos veintidós. **Diego M. Chamorro.** Aquí el Gran Sello Nacional. El Ministro de Fomento y Obras Públicas, **Tomás Masís.** Aquí un sello.